

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra **FUNDACION EDUCATIVA JOSE EUSTACIO RIVERA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la fundación demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP), por tanto, no cumple el requisito formal del numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 2.- En la **pretensión 1 a)** y en el **hecho 11** omite expresar los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución, por lo que, deberá discriminarlos por **MES, AÑO Y VALOR**, información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución.
- 3.- No cuantifica en debida forma la **pretensión 1 b)**, pues omite liquidar los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.
- 4.- El valor registrado en el **hecho 11** por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias presuntamente adeudadas por la sociedad ejecutada no coincide con lo registrado en la **pretensión 1 a)**.
- 5.- En el acápite CUANTÍA no precisa a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias presuntamente adeudadas junto con los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 6.- El poder no contiene aceptación de la representante legal de la sociedad LITIGAR.COM, como lo exige el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00195-00
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FUNDACION EDUCATIVA JOSE EUSTACIO RIVERA

facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

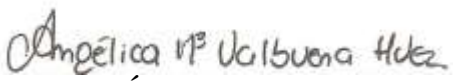
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra FUNDACION EDUCATIVA JOSE EUSTACIO RIVERA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ